



CORTES GENERALES



EXCMO. SR.:

Comunico a V.E. que la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 28 de septiembre de 2010, ha aprobado el Informe 10/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales [COM (2010) 392 final] {SEC (2010) 908} {SEC (2010) 907} (Núm. expte. 282/31).

Lo que traslado a V.E. en aplicación de lo dispuesto en los Protocolos números 1 y 2 del Tratado de Lisboa, así como dentro del marco del diálogo político entre los Parlamentos nacionales y las instituciones europeas.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 7 de octubre de 2010.

José Bono Martínez
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EUROPEA.



XACOBEO 2010
Galicia



CORTES GENERALES

INFORME 10/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES [COM (2010) 392 FINAL] {SEC (2010) 908} {SEC (2010) 907}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 27 de octubre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 7 de septiembre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Àlex Sáez Jubero.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los siguientes Parlamentos de las Comunidades Autónomas: Cortes de Aragón y Parlamento Vasco. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 28 de septiembre de 2010, aprobó este

INFORME



XACOBEO 2010
Galicia



CORTES GENERALES

1.- El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que “el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”. “En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros (arts. 5.3 y 12 b) del TUE).

2.- La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.

3.- La directiva se enmarca en el objetivo adoptado por el Consejo de 30 de noviembre de 2009 de establecer unas normas mínimas comunes en los procesos penales en toda la Unión Europea. Concretamente la presente directiva hace referencia a la necesidad de implantar normas sobre el derecho de los sospechosos y acusados a recibir información sobre sus derechos y sobre la acusación que se les puede formular en un procedimiento penal. La directiva se aplicaría desde el momento en que las autoridades judiciales competentes de un Estado miembro comunican a una persona, mediante notificación





CORTES GENERALES

oficial u otro medio, que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la finalización del proceso.

4.- El acceso a la información por parte de los sospechosos y acusados es un factor clave para asegurar un proceso justo, y garantizar la tutela judicial efectiva. La directiva contiene específicamente el alcance de este derecho de información: derecho a recibir información sobre los derechos, a recibir información escrita sobre los derechos en relación con la detención, a recibir información escrita sobre los derechos en los procesos relacionados con la orden de detención europea, derecho a recibir información sobre la acusación, derecho de acceso al expediente, derecho a recursos.

5.- El Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece en su artículo 82 la competencia del Parlamento Europeo y el Consejo en el establecimiento de normas mínimas mediante directivas que faciliten el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, la cooperación policial y judicial en asuntos penales. El avance en el espacio de libertad y seguridad y justicia en la UE está siendo notable. Prueba de ello es la incorporación a nuestra legislación española de las reformas procesales para asegurar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales sancionadoras o la orden europea de detención, o los nuevos tipos delictivos incluidos en nuestra reciente reforma del código penal para luchar contra los crímenes transnacionales. En el decisivo paso acometido en el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal se hace imprescindible que existan unos parámetros comunes en la información al sospechoso, al detenido, al imputado de un procedimiento penal, con el objetivo también de mejorar la protección de las personas y las garantías y tutelas de los derechos fundamentales.

El artículo 82 hace expresa mención de los “derechos de las personas durante el procedimiento penal”, y la Carta de los derechos fundamentales de la UE, en su artículo 58, garantiza los derechos de defensa, así como el derecho a la tutela efectiva y a un juez imparcial (art. 47). Además, estos derechos están amparados en el artículo 6, apartado 3, del Tratado de la UE, que establece que los derechos fundamentales recogidos en el Convenio de Derechos humanos (CEDH), entre ellos el derecho a la información sobre la acusación penal, forman parte del Derecho de la Unión.

6.- Sobre la base del título competencial (art. 82, apartado 2, letra b del TFUE), con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo en los procedimientos, resoluciones, sentencias y ejecuciones penales que impliquen cooperación judicial, es necesaria una dimensión transnacional en la aplicación de la presente propuesta de directiva. Máxime si se tiene en cuenta que existen diferencias en la UE-27 por lo que respecta al derecho de información, con lo que la directiva armonizará y garantizará que se facilite el mínimo de información necesaria a sospechoso, detenido e imputado conforme a lo previsto en el Tratado de la UE y en la Carta de derechos fundamentales.





CORTES GENERALES

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales, es conforme al principio de subsidiariedad y proporcionalidad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

